

**República de Colombia**



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución**  
**y Formalización de Tierras**

Magistrada ponente

**AURA JULIA REALPE OLIVA**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).

Referencia: 76001-31-21-001-2014-00066-01  
Solicitante: NIDIA OSPINA DE GONZALEZ y GUILLERMO ALBERTO  
GONZALEZ OSPINA  
Opositor: JORGE EDILIO ROJAS y OTROS

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras por acta No. 54 de tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

**I. OBJETO**

Proferir sentencia de fondo, conforme lo regulado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, encaminada a que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ OSPINA y NIDIA OSPINA DE GONZALEZ, junto con sus respectivos núcleos familiares, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD Territorial Valle, donde intervienen como titulares de derechos reales registrados los señores JORGE EDILIO ROJAS GARCIA y MARIA GLORIA OSPINA JARAMILLO; GUSTAVO NOGUERA DOMINGUEZ y PAOLA ANDREA CEBALLOS; y GONZALO JAVIER DUQUE y RITA INES HOYOS; y al que se ha acumulado la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por JESUS ANTONIO CUARTAS SUAREZ y MARIA GALEANO OROZCO.



## II. ANTECEDENTES

### 1.- Presupuestos fácticos de la demanda principal:

1.1 El señor BERTULIO GONZALEZ ECHEVERRY esposo de la reclamante NIDIA OSPINA DE GONZALEZ, adquirió por escritura pública No. 5193 de 1986 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali, dos lotes de terreno –LOTE 1 y LOTE 2– registrados con las matrículas inmobiliarias No. 370-69544 y 370-69545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respectivamente.

Posteriormente, BERTULIO compra mediante instrumento público No. 5603 de 24 de julio de 1987, otorgado igualmente en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, aclarado a través de la escritura No. 9257 de 5 de octubre de 1988 de la misma notaría, el predio denominado “LA RIBERA” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-69546 de la ORIP de Cali.

Los inmuebles descritos se encuentran ubicados en el Corregimiento de Timba, Vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

1.2 El solicitante GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ, adquiere de su padre BERTULIO GONZALEZ ECHEVERRY, quien falleciera en el año 1991, el 50% de los predios relacionados, a través de la escritura pública No. 7941 de 21 de agosto de 1990, otorgada en la Notaría Décima de Cali; parte del inmueble donde edificó una casa y un establo para 80 reses, advirtiendo la vocación agrícola y pecuaria del mismo.

1.3 Se afirma que en 1994, tras el secuestro de GABRIEL SANIN CRUZ, cuñado de su esposa, debido a los negocios de narcotráfico que éste realizará con RAMON QUINTERO, recibió presiones para que transfiriera a favor de GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BEDOYA, el 50% de los derechos de dominio que había adquirido y el 50% de los derechos herenciales que les



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

correspondía a su señora madre NIDIA OSPINA y hermanos, sobre los predios pretendidos en restitución. Según se asegura, las enajenaciones se hicieron de manera forzada, mediante las escrituras públicas No. 2786 y No. 2787 de agosto 30 de 1994; sin que por tal concepto, recibieran pago alguno como contraprestación.

1.4 Consolidada la propiedad sobre los tres predios, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BEDOYA transmite el dominio a los señores OSCAR MAURICIO VALLEJO, PIEDAD DEL SOCORRO TOVAR VALLEJO, KARINA VALLEJO TOVAR, OSCAR ARMANDO VALLEJO y DIANA CAMILA VALLEJO TOVAR, mediante escritura pública No. 1868 de 30 de abril de 2002.

1.5 En octubre de 2004, los bienes fueron objeto de extinción de dominio, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, quedando a órdenes del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, entidad que durante los años 2009 a 2011, los adjudicó en común y proindiviso, y en un equivalente a una cuarta parte del área total de los predios en mención, a los señores JORGE EDILIO ROJAS GARCIA y MARIA GLORIA OSPINA JARAMILLO; GUSTAVO NOGUERA DOMINGUEZ y PAOLA ANDREA CEBALLOS; GONZALO JAVIER DUQUE y RITA INES HOYOS; y JESUS ANTONIO CUARTAS SUAREZ y MARIA GALEANO OROZCO, a través de la entrega de subsidios integrales para la adquisición de tierras.

1.6 Estima la parte demandante, que se activa dentro del caso de marras, la presunción de que trata el numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta de la condena que por el delito de narcotráfico, le hubiese sido impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BEDOYA, en calidad de comprador de los fundos de los solicitantes.



1.7 Los actores junto con sus grupos familiares se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>1</sup>, acto que se entiende debidamente agotado, en orden a impulsar la fase judicial del procedimiento.

Fundados en el antecedente fáctico descrito, los gestores acuden ante la jurisdicción especializada, para que por la senda del proceso de restitución y formalización de tierras, concebido dentro del marco de la justicia transicional, se dispongan las medidas de reparación previstas en la llamada Ley de Víctimas, concretadas esencialmente en: (i) El reconocimiento como víctimas de despojo forzado; (ii) La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras; (iii) La orden de restituir materialmente los porcentajes que de conformidad con el derecho real de dominio ostentan los solicitantes; y iv) La concesión de órdenes consecuenciales y medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada, previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **2.- Presupuestos fácticos de la demanda acumulada:**

2.1 La familia conformada por el señor JESUS ANTONIO CUARTAS SUAREZ y MARIA GALEANO OROZCO, es una de las beneficiarias de la adjudicación que realizara el INCODER en común y proindiviso de la cuarta parte del total de los predios denominados "LOTE 1", "LOTE 2" y "LA RIBERA"<sup>2</sup>, cuya restitución se solicita dentro de la demanda principal.

2.2 Antes de la adjudicación, el reclamante junto a su grupo familiar, habían padecido algunos hechos de violencia que les sirvió de base para que fuesen incluidos en el Registro Único de Víctimas y elegidos por el INCODER para la entrega de subsidios integrales.

<sup>1</sup> Resoluciones No. 0140, 0141 y 0142 de 21 de febrero de 2014, modificadas parcialmente por la Resolución No. 0498 de 2014. Folios 110 y 111, cuaderno 1, tomo I.

<sup>2</sup> Resolución No. 0364 de 13 de noviembre de 2009, aclarada mediante la Resolución No. 000015 de 4 de abril de 2011. Folios 66 a 74, cuaderno 2 pruebas específicas, demanda acumulada.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

2.3 Debido a las complicaciones de salud, sufridas por su esposa, quien tenía que ser tratada frecuentemente en la ciudad de Cali, decidieron buscar a alguien que custodiare la casa mientras se ausentaban.

2.4 Señala el gestor, que solo hasta el año 2010, empezaron a producirse nuevos sucesos de violencia, eventos que fueron puestos en conocimiento de la señora Amparo Ramírez, Coordinadora del INCODER en ese momento.

2.5 En 2011, encontrándose en Cali, visitando a su esposa, recibe de la persona que cuidaba el predio, la noticia de que hombres identificados como integrantes del frente 54 de las FARC, con la excusa de reunir a algunos habitantes del sector para comunicarles algo, robaron todas sus pertenencias.

Posteriormente, estando de nuevo en la zona, sufre otro episodio de violencia que lo lleva tomar la decisión de abandonar el inmueble y trasladarse definitivamente a la ciudad de Cali. En esa oportunidad, un motociclista que lo transportaba hacia el pueblo, se enojó y lo agredió verbalmente por no haberle dicho que el ejército estaba haciendo presencia en el sector; recibiendo en horas de la tarde, una llamada telefónica en la que *"le informan qué prefería si la vida o vivir en sus terrenos (sic)";* amenaza que volvió a recibir ocho días después<sup>3</sup>.

Tomada la medida de abandonar el predio, solicitó al señor DAVID RUIZ, vecino del lugar, que le recomendara a alguien que resguardare su heredad, dejando el lugar en manos de *"un muchacho llamado Jean Carlos"*, y luego a cargo de la señora LESVIA CAPERA, madre de éste último, con la finalidad de que la casa no fuera invadida. No obstante, aclara que después del abandono, el reclamante *"no volvió al mismo, conllevando con esto a desatenderlo así como tampoco volvió a ejercer sobre él la administración, explotación y contacto directo"*.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Folio 6 reverso, cuaderno 1 tomo I.

<sup>4</sup> *Ídem.*



2.6 El 10 de marzo de 2014, falleció la señora MARIA GALEANO OROZCO.

2.7 El solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Con fundamento en lo expuesto, se pretende básicamente, que: (i) Se reconozca su calidad de víctima de despojo forzado; (ii) La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras; (iii) Se ordene la restitución material del derecho, que en común y proindiviso ostenta sobre los tres predios referidos; (iv) Se ordene la restitución de la parte que corresponde a la masa herencial de la causante MARIA GALEANO; y (v) La concesión de órdenes consecuenciales y medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada.

**3. Trámite impartido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.**

Tras encontrar que la solicitud presentada adolecía de algunas irregularidades, consideró el fallador del circuito especializado competente, que debía la entidad representante, enmendar el escrito introductorio, señalando las anomalías encontradas y el término para que ello se viabilice. Efectuadas las correcciones pertinentes, entre las que se cuentan el agotamiento del requisito de procedibilidad, concebido por la Ley 1448 de 2011, como necesario para adelantar la fase judicial del proceso restitutivo, decidió admitir la demanda invocada, mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)<sup>5</sup>, surtiendo las notificaciones y requerimientos correspondientes, para que los estamentos exhortados ofrecieran las respuestas a que hubiere lugar; y disponiendo la vinculación de los señores *"Martha Lucía González Ospina, Efraín González Ospina y a quien represente los derechos de Yolanda González Ospina (fallecida), en lo que concierne al*

<sup>5</sup> Folios 38 a 41, cuaderno 1 tomo I.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

50% de los derechos" de dominio reclamados; así como la notificación de las personas indeterminadas que pudieran interesarse en el litigio o verse afectadas por el mismo.

Más adelante, por auto de 26 de junio de 2014, ordenó la vinculación de los señores Jorge Edilio Rojas García y María Gloria Ospina Jaramillo; Gustavo Noguera Domínguez y Paola Andrea Ceballos; y Gonzalo Javier Duque y Rita Inés Hoyos, como titulares de derechos reales de dominio registrados; sin embargo, tras desconocer el paradero de la señora Paola Andrea Ceballos, procedió el funcionario judicial, conforme lo consagrado en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, a la designación de un representante judicial que velare por la salvaguarda de sus derechos como adjudicataria<sup>6</sup>; decisión que igualmente tomó con respecto a los señores Jorge Edilio Rojas García y María Gloria Ospina Jaramillo, luego de atender la manifestación expresa que hicieran éstos sobre su condición de desplazados por la violencia<sup>7</sup>; y con relación a los vinculados Gonzalo Javier Duque y Rita Inés Hoyos, quienes adujeron asimismo, la calidad de víctimas de desarraigo forzado y la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado que representare sus derechos<sup>8</sup>.

Contestada la demanda por parte de quienes se reconocen como propietarios de los inmuebles pretendidos en restitución, se dispuso por auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014)<sup>9</sup>, la admisión de las oposiciones presentadas y se declaró provisionalmente la calidad de víctimas de despojo de los señores Martha Lucia González Ospina, Efraín González Ospina y Yolanda González Ospina representada por sus hijos Camilo y Daniela Ballestas González. El seis (6) de octubre de 2014<sup>10</sup>, expirado el término establecido para que las oposiciones pudieran exteriorizarse, dispuso el Juzgado competente, la apertura del periodo probatorio, decretando aquellos medios de persuasión que consideró pertinentes, que después de ser

<sup>6</sup> Auto 14 de julio de 2014. Folio 252, cuaderno 1 tomo II.

<sup>7</sup> Auto 18 de julio de 2014. Folio 298, cuaderno 1 tomo II.

<sup>8</sup> Auto 8 de agosto de 2014. Folio 422, cuaderno 1 tomo III.

<sup>9</sup> Folios 452 a 453, cuaderno 1 tomo III.

<sup>10</sup> Folios 461 a 463, cuaderno 1 tomo III.



evacuados, condujeron a la remisión del asunto, a la instancia correspondiente.

El 8 de julio de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, decidió admitir la solicitud de restitución de tierras promovida por el señor JESUS ANTONIO CUARTAS SUAREZ.

#### **4. Fundamentos de la oposición:**

La mayoría de los contradictores no se oponen a que los solicitantes sean reconocidos como víctimas de despojo forzado, en cuanto ello estuviere debidamente acreditado; no obstante discuten las restantes peticiones, al considerar, que les asisten derechos sobre los predios solicitados, porque a éstos les fueron debidamente adjudicados por el INCODER.

En lo tocante a las pretensiones contenidas en el libelo acumulado, convinieron en manifestar, que deben ser protegidos los derechos del señor JESÚS ANTONIO CUARTAS, en calidad de adjudicatario de los predios reclamados. Empero solicitan, que en caso de ser desconocida la salvaguarda instada, le sean entregadas a éste, la indemnización o compensación correspondientes; prerrogativas a las que según entienden, también tienen derecho, si son desechados sus pedimentos<sup>11</sup>.

#### **5. Trámite ante el Tribunal:**

Avocado el conocimiento del proceso y luego de la práctica de las pruebas que de oficio concibió necesario decretar, corresponde a la Sala, conforme lo regulado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, decidir de fondo la actuación, previas las siguientes:

<sup>11</sup> Folios 441 a 451, cuaderno 1 tomo III.





## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problemas Jurídicos:

Con base en el anterior marco de referencia, procederá la Sala a determinar, los interrogantes que a continuación se enuncian: (i) Si efectivamente concurren los elementos que otorgarían a los solicitantes, la titularidad del derecho a la restitución que consagra la Ley 1448 de 2011; (ii) Si realmente existió despojo jurídico de los bienes; y finalmente, (iii) Si las oposiciones se fundan en la buena fe exenta de culpa o calificada.

Para resolver los anteriores cuestionamientos, de manera previa, se abordarán sucintamente los siguientes aspectos: (i) La acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011; (ii) El contexto de violencia; (iii) El principio de la buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras; (iv) El caso concreto.

### 2. Sobre la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011.

De manera previa a dar respuesta a los problemas jurídicos propuestos, remitiéndonos a lo que la Corporación ha dicho con respecto a los antecedentes de la Ley de Restitución de Tierras<sup>12</sup>, así como a la filosofía y particularidades propias que gobiernan la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, a partir de los objetivos trazados en su artículo 1<sup>13</sup>, además, que integrada y complementada con las normas que sobre tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario ha ratificado

<sup>12</sup> Ley 387 de 1997, Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, así como muchos autos de seguimiento a las órdenes emitidas en la sentencia T-025 de 2004, ha proferido entre otros autos, los siguientes: 185 de 2004; 176, 177 y 178 de 2005; 218 y 333 de 2006; 109 y 233 de 2007; 116, 052, 068, 092, 251 de 2008; 004, 005, 007, 008,009 y 011 de 2009. Documento CONPES 2804 de septiembre de 1995, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-088 de 2010, 159 de 2011, entre otras.

<sup>13</sup> El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se centra en: "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca, su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

Colombia<sup>14</sup> y que por disposición del artículo 93 de la Carta Política forman parte del bloque de constitucionalidad<sup>15</sup>, se relievra, que aquella, es uno de los principales mecanismos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado que ha azotado a Colombia.

Y que para su ejercicio presupone; (i) acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que refiere la Ley- 1 de enero de 1991 y el término de su vigencia concebido para 10 años-, (ii) la relación jurídica con el bien, que puede derivarse de la calidad de propietario (a) o poseedor (a), o explotador (a) de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; (iii) Haber sido despojados (as) de sus tierras, y obligados (as) a abandonarlas a consecuencia de las infracciones a que alude el artículo 3 ibídem; y (iv) como presupuesto indispensable, agotar el requisito de procedibilidad ante La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas, en la fase administrativa prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas.

Claro es también, que dentro del marco de la justicia transicional, en que fue concebida esta importante herramienta procedimental, opera la inversión de la carga de la prueba<sup>16</sup>, salvo que quien se oponga también haya sido reconocido como desplazado o despojado del mismo predio, y, que en consideración a la situación de especial vulnerabilidad que demandan las víctimas, se previeron unas garantías procesales, estableciendo una serie de presunciones de derecho y legales, que aligeran y desplazan la carga

<sup>14</sup> Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012, expediente D9012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

<sup>15</sup> Entre los instrumentos internacionales a los que se debe apelar para la protección de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado, están: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12; Convenio de Ginebra artículo 3; Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, artículos 14 y 17; Principios Pinheiro, o conocidos como los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, 1,2,4,5,10,12,13,15,17 y 20, acogidos por la resolución 2005/21 de la Subcomisión y Protección de los Derechos Humanos.

<sup>16</sup> El artículo 78 de la ley 1448 de 2011, consagra la inversión de la carga de la prueba al decir: "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

probatoria<sup>17</sup> a favor de la víctima, en orden a que, estructurada la presunción de orden legal, sea el opositor el encargado de desvirtuarla, a efectos de que no sean invalidados los contratos, de lo contrario, aquellos se reputarán inexistentes y de contera, todos los actos jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.<sup>18</sup>

Como un rasgo distintivo de la acción, y para concluir, es de destacar, que a contrario de lo que acontece en el marco del derecho ordinario, la restitución de tierras, no se concreta a una mera orden jurídica o material, sino que involucra acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten, que el retorno voluntario o reubicación se efectúen atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, etc., toda vez, que en virtud del enfoque transformador<sup>19</sup> de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna. Y, que justamente para garantía de que la medida no resulte ilusoria, el juez o magistrado que emita la decisión final conserve competencia post fallo, para efectuar el seguimiento ulterior a las diversas órdenes.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> En el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se incorporan el listado de presunciones de derecho y de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

<sup>18</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 78

<sup>19</sup> Señala el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, de manera que la reparación comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

<sup>20</sup> Así lo establece claramente el artículo 3, 25, 102 de la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos, al decir que: "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"; como la doctrina nacional, al consignar el connotado constitucionalista e investigador RODRIGO UPRIMY YEPEZ, y SAFFON MARIA PAULA, en reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática, en Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, páginas 31-70 que: "las reparaciones no deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización".



### 3. Sobre el contexto de violencia en el caso concreto.

Resalta el informe de contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca<sup>21</sup>, la importancia que el Municipio de Jamundí representa geoestratégicamente para los grupos armados al margen de la ley, pues ha permitido desde los años 80, que éstos dominen territorial y económicamente la zona, sirviendo como corredor de acceso a la costa pacífica a través de los ríos Dagua y Raposo, y a través del piedemonte, hacia el área metropolitana de Cali y por el sur con el Departamento del Cauca, conocido históricamente por la incursión constante del azote subversivo.

La presencia y expansión de las fuerzas guerrilleras, determinó la llegada de grupos paramilitares en la década de los 90, que en asocio con las redes de narcotráfico, propiciaron durante los años 2000 a 2003, los mayores desplazamientos forzados, reportando una afluencia mayor hacia las zonas urbanas de Jamundí, Cali y Popayán, provocados por las acciones armadas, las amenazas generalizadas, los asesinatos selectivos y las desapariciones extendidas principalmente en la zona alta de Jamundí, ampliadas posteriormente hacia la región baja del municipio, siendo los caseríos más afectados: Timba, El Ceral, Las Brisas, El Provenir, Robles, Ampudia, Villa Colombia y La Esperanza.

La instalación de un Batallón de Alta montaña en 2003, significó el repliegue guerrillero y el bloqueo de las rutas de narcotráfico, obligando a que fueran buscadas nuevas rutas. Empero, la incursión de ejército provocó a su vez, durante los dos años siguientes, que se hicieran señalamientos a la población civil de ser sus colaboradores, y sufrieran por esas circunstancias, homicidios selectivos y nuevos desplazamientos forzados.

Los años subsiguientes se caracterizaron por la irrupción de bandas delincuenciales y sicariales, especialmente disidentes del Bloque Calima de las AUC y de bandas emergentes cercanas a la guerrilla de las FARC, entre ellos

<sup>21</sup> Folios 192 a 200, cuaderno 1 tomo I; y folios 201 a 205, cuaderno 1 tomo II.



los denominados "rastros", "guarnos" y "águilas negras"; el primero de ellos respaldado por la columna Milton Hernández del ELN, que generaría después fuertes disputas entre los diversos actores armados que operaban en la zona.

En 2010 y 2011, continuaron presentándose hechos de violencia en el sector, caracterizados por los enfrentamientos entre las autoridades de Estado y las fuerzas ilegales.

Sin embargo, los hechos victimizantes del libelo principal se contraen básicamente a relacionar las consecuencias que trajo consigo la mediación que ejerció GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ, para que liberaran al señor GABRIEL SANIN, cuñado de su esposa, retenido presuntamente por individuos al mando de RAMON QUINTERO, personaje con quien según se afirma en la demanda, lo unían negocios de narcotráfico, y por cuya intervención, recibió amenazas y presiones para que enajenara los predios reclamados.

Por el lado del señor JESUS ANTONIO CUARTAS SUAREZ, además de haber sufrido los episodios de violencia que le otorgaron la calidad para ser adjudicatario de la cuarta parte de los inmuebles pretendidos; padeció igualmente algunos hechos violentos, cuando ocupaba la porción de tierra entregada, que dieron lugar a un nuevo fenómeno de desplazamiento forzado, porque en definitiva dicho lugar no ofrecía seguridad para su permanencia. Aunque este aspecto será objeto de ulterior análisis.

#### **4.- El principio de la buena fe exenta de culpa, en los procesos de restitución de tierras.**

Aunque mucho se podría decir sobre el principio referido, para los propósitos del fallo, la Sala se limitará a efectuar un breve bosquejo de su regulación en



el proceso de restitución de tierras, como postulado transversal de la política de asistencia y reparación integral de las víctimas<sup>22</sup>.

El artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, establece el principio de la buena fe como uno de sus principios generales al señalar que: *"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a las reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de éstas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente ley."*

La referencia al artículo 78 ibídem, guarda relación, en la medida que dicho postulado normativo tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba, merced a la cual basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión, ocupación, y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, ora del despojo, para que la carga de la prueba se traslade al opositor, a menos que éste tenga también la calidad de desplazado o despojado del mismo predio.

Con anclaje en ésta preceptiva legal, deviene ineluctable que tanto los funcionarios del orden administrativo como judicial, deben presumir la buena fe de las víctimas, quienes acreditada de manera sumaria la relación con el

---

<sup>22</sup> Bolívar Aura Patricia, Sánchez Camilo y Uprimny Yepes Rodrigo, Módulo de Formación Autodirigida Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Escuela Judicial. Pag.115



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

predio y el desplazamiento o despojo, quedan liberadas de la carga probatoria.

Por su parte el artículo 98 ejusdem señala, que la buena fe que deben acreditar los opositores a la restitución, es aquella calificada o exenta de culpa, y no la simple, entendida según jurisprudencia vernácula de La Corte Suprema de Justicia<sup>23</sup>, como aquella que se confunde con la honestidad de la conducta humana en su forma más simple o en su más sencilla expresión; sino una calificada, *"no apta para construir derecho con destrucción del preexistente, sino sólo cuando se prueba que el error de que depende no puede corregirse sin romper la tranquilidad general y es de aquellos en que habría incurrido el más perspicaz, diligente y avisado de los hombres..."*.

De donde se sigue, que quien alegue la buena fe exenta de culpa, debe darse a la tarea de demostrar:

*"1.-Que tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tener la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad;*

*2.- Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso;*

*3.-Que cometieron un error común de hecho el cual era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente, cuya aplicación se da en los casos expresamente previstos en la ley..."*<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia, Noviembre 12 de 1959.

<sup>24</sup> Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117



Lo que traduce entonces, que la posesión ejercida sobre el predio cuyos derechos reclama el opositor (a), entre otras, se debe fundar en el cabal convencimiento de que adquirió de la persona que se decía vender, agotando todas las indagaciones requeridas para establecer la procedencia e historial del predio, del enajenante, así como de que no hayan existido hechos de violencia generalizada, o bien de la ausencia de fraudes, violencias o vicios, y, en últimas, que en los hechos posesorios se ha dado cabal observancia a la obligación de abstenerse de obtener lucro con el perjuicio ajeno o lesionando a un bien jurídico.

A propósito de la buena fe exenta de culpa que se exige a quienes resistencia encaran frente a las pretensiones de restitución, precisó la Corte Constitucional que, aquella *"no sólo es la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"*.<sup>25</sup>

#### **5. Caso concreto - Demanda Principal:**

Se pone de presente con el pedimento inicial, que los actos generadores de la perturbación, se contraen a denunciar el presunto despojo jurídico de que fueron objeto, al parecer, como consecuencia de las amenazas infligidas por grupos armados ilegales.

Con referencia en los supuestos de hecho del caso sometido a escrutinio, la Sala se enderezará a resolver los problemas jurídicos atrás señalados, que como se expuso, gravitan a establecer, si los solicitantes, están legitimados para invocar la acción de restitución de los fundos denominados "LOTE 1", "LOTE 2" y "LA RIBERA", ubicados en la vereda La Esperanza, Corregimiento de Timba, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

---

<sup>25</sup> Sentencia C-820 de 18 de octubre 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.





En orden a dicho propósito, lo primero que se impone examinar, es si confluyen en los gestores de la restitución, los presupuestos indispensables para la prosperidad de la pretensión restitutoria, percutores por demás, del medio idóneo establecido para restablecer los derechos de la población víctima del despojo o abandono forzado de tierras, esto es, (i) La relación jurídica del solicitante con el predio que reclama; (ii) La calidad de víctima y el hecho victimizante; (iii) El agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercer la acción; y (iv) el aspecto temporal previsto en la Ley.

### 5.1 De la relación jurídica con el bien:

El artículo 75, atañadero a los titulares del derecho a la restitución, preceptúa *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Se extracta de la demanda genitora, que los solicitantes se reputan dueños de los fundos "LOTE 1", "LOTE 2" y "LA RIBERA": en un 50% el señor GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ, y en el 50% restante, la señora NIDIA OSPINA DE GONZALEZ y demás herederos de BERTULIO GONZALEZ ECHEVERRI; desde 1990 el primero, y como parte de la masa herencial dejada por el BERTULIO GONZALEZ ECHEVERRI<sup>26</sup>, (padre y esposo de los actores, respectivamente), a partir del 14 de noviembre de 1994, fecha en que se produjo su deceso.

<sup>26</sup> Al respecto se debe señalar, que mediante Escritura Pública No. 3924 de 27 de octubre de 2006, los señores Martha Lucia, Guillermo Alberto, Yolanda y Efraín González Ospina, transfirieron a "título de compraventa" a favor de la señora Nidia Ospina de González "todos los derechos y acciones herenciales que les correspondan en forma universal en la sucesión intestada de su difunta padre: BERTULIO GONZALEZ ECHEVERRI. Folios 166 y 167, cuaderno 4.



Deviene incuestionable entonces, que la relación jurídica que soportan los petentes con los bienes pretendidos, es la propiedad de los mismos, suficiente para otorgar en favor de aquellos, legitimidad para actuar dentro del presente trámite.

## **5.2 Del requisito de procedibilidad:**

El presupuesto se encuentra debidamente cumplido, previo agotamiento de la fase administrativa respectiva, mediante la Resolución No. RVO341 de 21 de abril de 2014<sup>27</sup>.

## **5.3 De la calidad de víctima - hecho victimizante:**

Según manifiesta la demanda, fueron las presiones ejercidas por "narcoparamilitares", las que influenciaron en la negociación de los bienes reclamados, configurándose así, el despojo jurídico de los mismos; sin embargo, entiende la Sala, que tal presupuesto remotamente pudo haberse estructurado, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define despojo, como aquella *"acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*.

Con relación a los hechos de victimización, GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ describe, que en 1994, llegaron a vivir a su casa, la hermana de su esposa MARIA CLAUDIA RIVERA, y su cónyuge GABRIEL SANIN CRUZ, procedentes de los Estados Unidos. Sostiene, que en esa época SANIN CRUZ se había involucrado en negocios de narcotráfico con RAMON QUINTERO, quien al parecer, por deudas dejadas de cancelar, decidió ordenar el secuestro del recién llegado, para presionar su pago.

<sup>27</sup> Folio 23, cuaderno 1 tomo 1. Demanda Acumulada.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

Tales acontecimientos, dieron lugar a que los captores requirieran telefónicamente al señor GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ, para que gestionara la liberación del cuñado de su esposa, y solventara las "obligaciones" que aquel había contraído; sin embargo, afirma el gestor, que al no haberse sufragado la deuda, *"ellos se presentan en el negocio (depósito de maderas) y manifiestan que yo debo responder y debe (sic) entregar la finca, cuando yo en ningún momento tuve negocios con ellos"*.<sup>28</sup>

Imbuido por el temor y las presiones que ejercieron las personas que habían provocado el secuestro; GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ transfirió a favor de GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BEDOYA, la mitad de los derechos de dominio que ostentaba<sup>29</sup>, e instó a su señora madre NIDIA OSPINA y demás hermanos, para que accedieran a hacer lo propio con el restante 50%<sup>30</sup>. Resaltando, que por los negocios realizados no recibieron contraprestación alguna; ni denunciaron ante las autoridades<sup>31</sup>, debido a la zozobra reinante y posibles represalias.

Sin embargo, en el año 2004, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá<sup>32</sup>, declaró la extinción de dominio sobre los predios adquiridos por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BEDOYA, aunque éstos, para el momento en que se inició el procedimiento, reposaban en cabeza de los señores OSCAR MAURICIO VALLEJO, PIEDAD DEL SOCORRO TOVAR VALLEJO, KARINA VALLEJO TOVAR, OSCAR ARMANDO VALLEJO y DIANA CAMILA VALLEJO TOVAR, debido a la transferencia de derechos que el prenombrado les hiciera, mediante la escritura pública No. 1868 de 30 de abril de 2002.<sup>33</sup>

Cabe resaltar, que el trámite extintivo se adelantó de oficio, teniendo como base los informes remitidos por el desaparecido Departamento Administrativo

<sup>28</sup> Folio 8, cuaderno 1 tomo I.

<sup>29</sup> Escritura pública No. 2787 de 30 de agosto de 1994. Folios 45 a 47, cuaderno 3 pruebas específicas.

<sup>30</sup> Escritura pública No. 2786 de 30 de agosto de 1994. Folios 42 a 44, cuaderno 3 pruebas específicas.

<sup>31</sup> Folio 481, cuaderno 1 tomo III. Verificación en el Registro Único de Víctimas.

<sup>32</sup> Folios 76 a 99, cuaderno 3 pruebas específicas.

<sup>33</sup> Folios 97 a 100, cuaderno 5.



de Seguridad – DAS, sobre los bienes propiedad del señor MARTINEZ BEDOYA, quien se acogiera a sentencia anticipada por el delito de enriquecimiento ilícito, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali.

En síntesis, el despojo jurídico argüido, descansa en el hecho de haberse enajenado los predios solicitados en restitución, a una persona condenada por enriquecimiento ilícito, sin que hubieren recibido pago alguno por ello.

El anterior panorama fáctico, en punto de tan relevante presupuesto para la prosperidad de la acción restitutoria, permite sostener por comienzo, que los hechos descritos darían lugar a la configuración del despojo forzado de los bienes reclamados por ésta vía, por cuanto la súplica encuadraría, dentro de las presunciones de derecho que contiene la Ley 1448 de 2011.

En efecto, el numeral 1º del artículo 77 de la normatividad en cita establece: *"1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien". (Subrayas de la Sala).*



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

Contrastados los elementos normativos reseñados, con los hechos que cimentan la solicitud de restitución, se puede decir, como desde el principio se dejó esbozado, que fueron las presiones ejercidas al señor GUILLERMO ALBERTO OSPINA GONZALEZ, las que dieron lugar al desprendimiento de los porcentajes de propiedad que ostentaba con su madre y consanguíneos, sobre las heredades pretendidas en restitución, para dejarlas en manos de GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BEDOYA; persona que como quedó al descubierto, con ocasión del proceso de extinción de dominio adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá<sup>34</sup>, se hizo al dominio de los bienes, con dineros provenientes de actividades ilícitas, obteniendo así, un incremento patrimonial injustificado, hecho que permitió finalmente, que el mencionado se acogiera a sentencia anticipada y fuera condenado por el delito de enriquecimiento ilícito, determinando así el origen indebido de los bienes adquiridos<sup>35</sup>.

Apreciadas de este modo las cosas, sin consideraciones adicionales se podría advenir, que se activaría la presunción de derecho establecida en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que las negociaciones realizadas a espaldas de la legalidad, derivaron en el despojo de los fundos; sin embargo, para el caso puesto en conocimiento, un análisis sistemático de las normas que rigen el procedimiento cursado, permite concluir, que tal presunción no opera por las razones que en seguida se enuncian.

La lectura adicional de los artículos 74<sup>36</sup> y 75<sup>37</sup> de la Ley 1448 de 2011, dejan en claro, que el contenido de la norma que instaura la presunción trascrita, debe entenderse reducida a que los hechos configurativos del despojo se

<sup>34</sup> Folios 76 a 99, cuaderno 3 pruebas específicas.

<sup>35</sup> Folio 82, cuaderno 3 pruebas específicas.

<sup>36</sup> "Artículo 74. Despojo y abandono forzado de tierras. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

<sup>37</sup> "Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

encuentren circunscritos directa e indirectamente al contexto de violencia, o como bien lo ha dado en calificar la jurisprudencia Constitucional, concretados a verificar la existencia de una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

Sobre éste tópico, conviene señalar que cuando la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y declaró exequible la expresión "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno", consideró que la alocución *"inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".*<sup>38</sup> (Resalta la Sala)

Bajo dicho razonamiento, entiende la Colegiatura, que no fueron los hechos de violencia, ocurridos en la zona donde se encuentran ubicados los bienes y que ampliamente se encuentran descritos dentro del plenario, los que incidieron, en que el señor Guillermo Alberto González y su familia se desprendieran de los bienes que ahora reclaman, pues como pasará a verse, se trató por el contrario, de una suerte de convenio entre particulares, encaminado a solventar deudas contraídas por actividades ilícitas.

<sup>38</sup> Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

Así se predica, porque las singularidades que rodearon la mencionada negociación, si bien develan que la causa que subyace linda con actividades de narcotráfico, que al decir de la Corte Constitucional también son constitutivas o parte integrante del conflicto que ha azotado al país, lo cierto es, que en el presente caso, se trata de un hecho aislado, por así decirlo, en el que los mismos reclamantes se vieron involucrados, al propiciar con su actuar las consecuencias de las cuales hoy se duelen.

En definitiva lo que se quiere significar es, que NO fueron los hechos de violencia, perpetrados por los diferentes actores armados que operaron a largo y ancho de la región donde se encuentran ubicados los predios, los que a pesar de su indiscutible acontecimiento, permitieron el supuesto despojo; sino unas condiciones particulares, que no obstante ser reprochables por tratarse de actividades ilícitas, como se ha dejado por sentado, fueron admitidas o consentidas por el señor Guillermo Alberto González, lo que resulta por demás, inconsecuente con las pretensiones planteadas, por lo que bajo esa égida, no podría legitimarse como víctima del conflicto armado, para pretender por la senda que consagra la Ley 1448 de 2011, la restitución de los predios descritos ab initio.

Así se sostiene, en primer lugar, porque no eran del todo desconocidas al señor GUILLERMO GONZALEZ, las actividades que de espaldas a la legalidad realizaba el señor Gabriel Sanín, a pesar de haber sostenido, que de ellas solo vino a percatarse cuando ocurrió su plagio.

Una situación de tal naturaleza difícilmente pudo haber ocurrido, cuando del escrito de demanda y las declaraciones recepcionadas se extracta, con suficiente credibilidad, que GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ conocía de las actividades delictivas que ejecutaba el señor GABRIEL SANIN CRUZ, pues expresa es la consideración tanto del reclamante como la vertida por su esposa Beatriz Eugenia Rivera, en dicho sentido.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

En efecto, en la ampliación de la declaración rendida ante la UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, Guillermo Alberto González manifestó, que el predio se lo quitó *"el señor Ramón Quintero, alias RQ"*; *"Por medio de un concuñado, llamado Gabriel Sanín Cruz. Que hizo negocios con él, los negocios que ellos tenían eran de narcotráfico"*, en cuanto al plagio de Gabriel Sanín señaló, que: *"lo tuvieron por una finca en Jamundí"*, provocado al parecer por *"paramilitares que trabajaban con RQ"*; porque éste *"le debía una plata a Ramón Quintero"*.<sup>41</sup>

Con mayor consistencia la señora Beatriz Eugenia Rivera, manifestó durante sus declaraciones, que eran innegables las actividades a las que se dedicaba su cuñado, al exponer que: *"salía a trabajar, él salía a trabajar pero pues uno se imaginaba (...) yo me imaginaba que trabajaba con narcotráfico porque él manejaba plata carros bonitos camionetas nuevas"*.<sup>42</sup>

Es más, en otro aparte, donde se le preguntó por qué el señor Sanín y su hermana se vinieron de Estados Unidos, respondió que: *"por problemas de narcotráfico o de algo de plata alguna cosa de plata algo tenían que ver con plata, o sea no sé exactamente porque pero por algo de plata"*.<sup>43</sup>

Y, en segundo lugar, porque ciertamente se vislumbra, que antes que el pago de un rescate, lo que se promovió dentro del caso planteado, fue la asunción de una deuda ajena, con cargo a que la misma fuera cancelada por quien realmente se había obligado a ella; pero que después deshonoró, defraudando la confianza y la ayuda que le había prodigado la persona que cubrió finalmente la prestación.

Pues no otro colofón se desprende de lo manifestado por el propio reclamante, cuando al ser interrogado sobre cuál fue la reacción del señor

<sup>41</sup> Folios 155 y 156, cuaderno 1 tomo I.

<sup>42</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 56:11).

<sup>43</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 1:26:02).





Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

Sanín cuando fue liberado, sostuvo: *"no pues él (...) haber, me manifestó agradecimiento y me dijo que él iba a pagar"*.<sup>44</sup>

A su turno, la señora Beatriz Eugenia Rivera, interrogada por los motivos por los cuales permitieron, que no obstante haber sido liberado y saldado la deuda que éste había adquirido, continuara viviendo en su residencia, contestó: *"porque él siempre estaba diciendo ya ya ya les voy a pagar ya les voy a pagar ya siempre dijo yo ya voy a pagar siempre estuvo diciendo que ya nos iba a pagar la finca"*.<sup>45</sup> Añadiendo dentro del mismo contexto: *"porque nosotros necesitábamos la plata que él nos pagara lo de nosotros lo de él era problema de él pero nosotros necesitábamos era que nos pagara es que nosotros perdimos mucho"*.<sup>46</sup>

Agregando a renglón seguido que: *"él dijo no yo tranquilos que ya a mí me deben platas él tenía una casa en estados unidos y él dijo yo la voy a vender y yo les voy a pagar un poco de cosas decía el siempre él siempre estaba listo ya para pagarnos siempre"*.<sup>47</sup>

Finalmente, para ratificar la conclusión que se viene perfilando, vale la pena resaltar la respuesta entregada por la misma deponente, cuando cuestionada acerca del conocimiento de los familiares del reclamante sobre los motivos por los cuales tenían que firmar la escritura sin recibir contraprestación, respondió que: *"sí claro, claro, que esa finca la íbamos a entregar así pero que Gabriel Sanín nos la iba a pagar y ellos aceptaron, es que Gabriel nos iba a pagar la finca, Gabriel dijo yo la pago yo la pago tranquilos que yo les pago hasta el último centavo yo les pago hasta el último peso"*.<sup>48</sup>

Tal connivencia revela, que trascurrieron varios años sin que nadie dijera nada el respecto, esperando a que el señor Gabriel Sanín saldara la cuenta. Resultando extraño por decir lo menos, que teniendo éste algunos bienes,

<sup>44</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 31:19).

<sup>45</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 1:09:18).

<sup>46</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 1:09:45).

<sup>47</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 1:10:08).

<sup>48</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 1:23:18).



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

administrando la empresa de transporte de la familia de su esposa, con posterioridad al "supuesto plagio", y gozando, al decir de Beatriz Eugenia Rivera, de algunas comodidades, no haya sido posible que solvente de alguna manera la ayuda que le habían prodigado, al punto que en 2002, vendió la empresa y salió hacia el Canadá, lugar donde reside actualmente.

Como si lo anterior hubiese sido poco, se suscitan de igual manera dentro del plenario otras inconsistencias que afianzan la hipótesis expuesta, esto es, que no se produjo un despojo como el que reprocha la normatividad que regenta la restitución de tierras.

Así, con respecto al secuestro de Sanín Cruz y la mediación de su liberación, Guillermo Alberto González explicó, que un día llamaron a su casa *"esto fue principios (sic) del años (sic) 1994 por el mes de enero"*, y que por medio de un radio teléfono, *"lo colocaron a hablar con la esposa MARIA CLAUDIA RIVERA, mi cuñada, luego le dijeron que me pasara, para hablar con los cobradores, a los cuales les dije que lo soltaran para que el "evolucionara" y les pagara, que no lo fueran matar (sic), efectivamente los soltaron, pero el señor no les pagó a ellos, entonces aparecieron en mi negocio, en Cali, exigiéndome el pago de la deuda, eran cuatro hombres armados que me pidieron que los llevara a mi finca la Yolanda, me dijeron que les tenía que hacer escrituras en 15 días, ellos me dijeron que eran los cobradores de Ramón Quintero (...)"*<sup>49</sup>

Iguales divergencias se atisban, cuando lo cuestionado acerca de quién estaba presente en el momento en que fue abordado por las personas armadas, contestó: *"quien estaba presente era un vendedor que tenía, el señor RAFAEL GRANADOS ya fallecido"*<sup>50</sup>, contrario a lo depuesto ante ésta Sala de decisión, donde señaló que: *"(...) mi señora trabajaba conmigo y el señor Hernando Patiño también había entrado a trabajar ese año él es vecino*

<sup>49</sup> Folio 156, cuaderno 1 tomo I.

<sup>50</sup> *Ídem.*



125

*mío en timba (...) ellos se dieron cuenta*<sup>51</sup>; situación en la que coincidieron su esposa Beatriz Eugenia Rivera y el señor Hernando Patiño<sup>52</sup>, al expresar que se encontraban durante esa eventualidad; cabe resaltar no obstante en éste punto, que existe igualmente otra contradicción, pues su esposa en declaración rendida ante la UAEGRTD del Valle, aseguró que fueron los trabajadores del depósito de maderas los que le contaron sobre el episodio referido. En esa oportunidad dijo: *"yo estaba en mi casa y me contaron los trabajadores que llegaron 4 personas en camionetas armados y con radio teléfonos preguntando por Guillermo, lo subieron al carro y se lo llevaron en las horas de la mañana (...)"*<sup>53</sup>; empero, cuando en audiencia se le pregunta sobre el evento, ésta responde: *"yo trabajaba con Guillermo en el depósito en maderas y Hernando Patiño yo me acuerdo que él también estaba trabajando con nosotros (...)"*<sup>54</sup>.

Con relación a las amenazas recibidas, se evidencia que cae la demanda también en algunas imprecisiones, pues contrario a lo consignado dentro del escrito introductorio, donde se afirmó que habían sido infundidas amenazas de muerte<sup>55</sup>, para transferir el dominio de los predios, curiosamente tales incidentes dejan de mencionarse, tanto en la ampliación de la declaración como en la absuelta ante ésta Colegiatura; sin que a ese aspecto aludan tampoco los testimonios recepcionados.

Beatriz Eugenia por ejemplo, señaló que: *"un día cualquiera por la mañana (...) yo creo que habrá pasado un mes, mes y medio algo así llegaron unos hombres unos tipos que uno pues cualquier persona los ve en una camioneta nueva (...)"*<sup>56</sup> en todo caso ellos entraron y preguntaron por Guillermo, Guillermo salió (...) entonces Guillermo allí afuerita de la oficina habló con

<sup>51</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 12:14).

<sup>52</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 7:49). *"nosotros en el momento estaba la señora Beatriz Eugenia la esposa de él estaba el señor Guillermo estaba un trabajador de él que le decimos chone no es el nombre (...) aah y estaba el señor Rafael Granados que en paz descanse que también trabajaba con nosotros"*.

<sup>53</sup> Folio 115, cuaderno 1 tomo I.

<sup>54</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 51:30).

<sup>55</sup> *"(...) los hechos de este negocio sucedieron bajo amenazas del (sic) hombres armados que acudieron a su negocio con intención de matarlo si no firmaba él y su familia (...)"*. Folio 8 reverso, cuaderno 1 tomo I.

<sup>56</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 52:08).



ellos (...) cuando Guillermo entró a la oficina y nos dijo a Hernando y a mi yo me voy (...) tengo que ir a Timba con ellos vamos a ir a ver la finca (...) se fue no pasó nada (...) <sup>57</sup> cuando Guillermo llegó por la noche nos dijo tengo que entregar la finca porque Gabriel no paga Gabriel ha dado una plata y eso no es nada (...) mona eso no es nada tengo que entregar tres cheques de 60 millones de pesos cada uno (...)"'. De donde se desprende, que si hubo alguna presión, ésta no parecía ser de tanta trascendencia, pues de lo contrario habría sido ampliamente exteriorizada, más si se trata de su núcleo familiar.

Especial mención merece en este aparte, el relato del señor Hernando Patiño, quien a pesar de que, según su dicho, mantiene una estrecha relación de amistad con Guillermo Alberto González, habida cuenta que para el momento de los hechos laboraba en el depósito de maderas del solicitante, y además, por ser vecino de éste en Timba desde 1984, desdice lo sustentado como presupuesto basilar de la acción restitutoria, poniendo aún más en tela de juicio los verdaderos móviles de la pretensión.

Precisamente, menciona el deponente en su declaración, que no sabía de las presiones de que fuera objeto el señor González Ospina<sup>58</sup>; tampoco se percata que las personas hayan llegado armadas al depósito<sup>59</sup>; ni que el señor Sanín viviera para le época en la casa de Guillermo González<sup>60</sup>, es más, dijo claramente, que para el momento de los hechos, Gabriel Sanín Cruz residía en los Estados Unidos<sup>61</sup>; que los problemas que con él se suscitaron en ese país<sup>62</sup>, incluido su secuestro; y que no conoció del embargo y el proceso ejecutivo adelantado contra el reclamante.

<sup>57</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 52:48).

<sup>58</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 7:16). "no, entiendo que no tenía ninguna presión por ninguna parte".

<sup>59</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 9:56). "no señora, no sé si iban armadas ni las miré tampoco".

<sup>60</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 14:34). "no señora que yo sepa nunca vivió con ellos".

<sup>61</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 33:34). "no eran los estados unidos que vivía el cuándo el problema".

<sup>62</sup> Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 11:03). "entiendo por comentarios que me hizo el mismo don Guillermo que el señor Gabriel Sanín tenía problemas en estados unidos creo que lo secuestraron o lo tuvieron retenido y por eso llamaron a don Guillermo y don Guillermo se tuvo que hacer responsable de las deudas o de la plata que le estaban exigiendo al señor Sanín para que no lo fueran a maltratar o



Apreciado así el panorama probatorio, se deduce, que no se produjo dentro del caso de marras, realmente el despojo jurídico que se quiere hacer ver, pues todo indica que lo que subyace al mentado negocio jurídico, cuya aniquilación se invoca, es una suerte de convenio entre los señores Gabriel Sanín y Guillermo González, quienes acordaron, tras el problema suscitado con el primero, que Guillermo entregara la finca y firmara los cheques a nombre de Gustavo Adolfo Martínez Bedoya, con la promesa de que una vez se encontrare en libertad, cancelaría lo adeudado.

Queda claro entonces, que si bien existió un desprendimiento del dominio de los bienes, si se quiere, no bajo el convencimiento pleno de quienes los entregaban, tal hecho lejos está de entenderse ejecutado, dentro del marco de violencia que reclama la Ley de Víctimas, al menos no en estricto sentido, pues las negociaciones celebradas entre presuntos narcotraficantes<sup>63</sup>, eran de conocimiento del reclamante y a ello parece haberse ajustado, circunstancias que no se convierten per se en legitimadoras de la restitución, desdibujando entonces la calidad de víctima de los promotores principales.

La situación así descrita, permite evidenciar, que tan disímiles explicaciones, resultan suficientes para poner en entredicho la tesis de victimización que predica la petición de devolución impetrada, por cuanto la detallada auscultación de las declaraciones rendidas, contrastadas con el resto de material probatorio arrimado al proceso, permite necesariamente revalidar con holgura, la reprobación de la denuncia que el reclamante plantea, dadas las serias y fundadas contradicciones en las que se incurre.

De este modo, estima la Sala, que la solicitud de restitución presentada por Guillermo Alberto González y su señora madre Nidia Ospina de González, al adolecer de variados desaciertos y contradicciones, impiden tenerlos

---

*matar no sé”.*

<sup>63</sup> Ello parece confirmarse, por cuanto con posterioridad al “secuestro” o “retención”, Gabriel Sanín Cruz se dispuso a administrar la empresa de transportes de la familia de su esposa, al interior de la cual, según comenta la señora Beatriz Eugenia Rivera, seguía ejerciendo actividades de narcotráfico. Folio 57, cuaderno Tribunal. CD (Récord 1:46:49).



efectivamente como víctimas y, menos para sustentar que se produjo ciertamente el despojo de los inmuebles denunciado.

Resultando claro, para eventos como el que concita la atención de la Sala, que la buena fe con que se debe apreciar el dicho de la víctima, sede de forma indiscutible cuando las contradicciones en que incurre hallan soporte en el examen conjunto de la prueba<sup>64</sup>.

Natural emerge de lo previamente referido, que no se hace menester ocuparse de las alegaciones en que la oposición se sustenta, pues la postura develada permite colegir, que no existe mérito para hacerlo, toda vez que las pretensiones no estaban dadas a ser aprobadas.

### **7.1 De la Solicitud de Restitución de Tierras Acumulada:**

En lo atinente a la solicitud acumulada presentada por el señor JESUS ANTONIO CUARTAS, evidente es, que se trata de una persona de especial consideración, porque como se sabe, fue precisamente la situación de violencia sufrida con anterioridad<sup>65</sup>, la que le concedió el estatus o categoría para que fuera objeto de adjudicación mediante el sistema de subsidios otorgados por el INCORA ahora INCODER, a términos del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, por medio de la Resolución No. 0364 de 13 de noviembre de 2009, aclarada por la Resolución No. 0354 de 16 de diciembre de 2010, y ésta a su vez, aclarada por la Resolución No. 015 de 4 de abril de 2011,<sup>66</sup> actos administrativos registrados a folios de matrícula inmobiliaria número 370-69544, 370-69545 y 370-69546 de la ORIP de Cali.<sup>67</sup>

Cabe acotar en este punto, que la participación del señor JESUS ANTONIO CUARTAS, puede ser apreciada, si se quiere, con una doble connotación: como restituyente acumulado y como opositor de la demanda de restitución

<sup>64</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP2005-2015 de 22 de abril de 2015. Radicado N° 45361. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>65</sup> Folios 43 a 54, cuaderno 2 pruebas específicas demanda acumulada. Folio 481, cuaderno 1 Tomo III.

<sup>66</sup> Folios 66 a 78, cuaderno 2 pruebas específicas demanda acumulada.

<sup>67</sup> Folios 27 a 30, cuaderno 2 pruebas específicas demanda acumulada.



originaria, por cuanto como se sabe, al igual que los contradictores es adjudicatario en común y proindiviso de los fundos reclamados.

En ese orden de ideas, estamos frente a un caso en el que innegable se presenta la particularidad evocada, pues ciertamente tal condición se pregonaba del señor JESUS ANTONIO CUARTAS y su esposa MARIA GALEANO OROZCO (fallecida), por cuanto además de ser beneficiarios del subsidio que otorga el INCODER para la adquisición de tierras<sup>68</sup>, se encuentran inscritos dentro del Registro Único de Víctimas.

Con base en lo que acaba de exponerse, la Sala deberá entrar a determinar, si en efecto asisten al promotor los derechos que la Ley 1448 de 2011 consagra a favor de las víctimas del conflicto armado. Para ello, imperativo resultará establecer, si concurren los elementos que otorgarían al solicitante la titularidad del derecho a la restitución que consagra la llamada Ley de Víctimas; en especial, aquel relacionado con el despojo o abandono forzado del bien, fenómenos que para el caso, deben haberse generado como consecuencia directa o indirecta de los hechos de violencia que desde hace décadas golpean sistemáticamente al territorio colombiano.

## **2. De la relación jurídica con el bien:**

Conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se encuentran habilitados para el ejercicio de la acción restitutoria, aquellas personas que ostenten la calidad de propietarios(as) o poseedores(as), o explotadores(as) de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojados(as) de sus tierras, y que se hayan visto obligados(as) a abandonarlas, como consecuencia de las infracciones que la misma norma consagra.

<sup>68</sup> Artículo 24 Ley 160 de 1994. "Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos".



Sabido es, que la reclamación se circunscribe a la devolución de la cuarta parte (1/4) del fundo de mayor extensión conformado por los predios denominados "LOTE 1", "LOTE 2" y "LA RIBERA", solicitados en restitución dentro de la demanda principal; cuya propiedad adquirió el peticionario, por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, a través de la asignación del subsidio integral para la adquisición de tierras que consagra la Ley 160 de 1994<sup>69</sup>.

De esta manera, la relación jurídica subyacente del actor con el fundo, se encuentra perfectamente acreditada, establecida como se dijo, por el derecho de dominio que dio lugar, entre otras cosas, a la pertinente inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, previo acabamiento del trámite administrativo previsto al efecto, como requisito de procedibilidad para acudir a la etapa judicial del proceso de restitución de tierras.<sup>70</sup>

## **2. Sobre la calidad de víctima:**

Precisa el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que abandono forzado es *"la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*<sup>71</sup>

La demanda pone de manifiesto, que convergen en el gestor dos eventos de desplazamiento forzado: el primero generado en 2005, cuando fue expulsado de la Vereda Ceilan municipio de Bugalagrande; suceso que sirvió a la postre, para que sea incluido en registro único de víctimas y haya sido acreedor del beneficio de adjudicación atrás referido; y el segundo, producido en el año 2010, cuando ya en dominio de la parcela que ahora pretende, según

<sup>69</sup> Resolución No. 0364 de 13 de noviembre de 2009, aclarada mediante la Resolución No. 000015 de 4 de abril de 2011. Folios 66 a 74, cuaderno 2 pruebas específicas, demanda acumulada.

<sup>70</sup> Folios 88 a 89, cuaderno 1 principal.

<sup>71</sup> Artículo 74. Ley 1448 de 2011.





sostuvo, le fueron proferidas "amenazas de muerte", que trajeron como resultado el abandono del bien.

Será pues, éste último episodio, el que a juicio de la Sala debe ser objeto de análisis, pues es, el que se esgrime como hecho inmediato de violencia, fundante de la reclamación; sin embargo, no debe pasarse por alto, la condición de víctima que ostenta el señor CUARTAS y su familia, por los hechos de victimización primeramente anotados.

### 6.3 Del Abandono forzado:

Señala la súplica, que una serie de sucesos ocurridos en el año 2010, provocaron el traslado de su esposa hacia la ciudad de Cali, sitio donde decidió permanecer domiciliada, debido a los problemas de salud que la aquejaban. Explica, que los eventos iniciaron en el marzo, cuando *"le mataron una vaca, envenenaron los perros, se robaron la cerca"*<sup>72</sup>; siendo el periodo final del mismo año, la época en que empezaron a realizarle llamadas telefónicas *"donde le decían que necesitaba la casa de él"*<sup>73</sup>, sin que supiera quienes estaban detrás de tales intimidaciones.

Un año más tarde, estando en Cali, recibió *"una llamada de Maicol"*<sup>74</sup>, (persona que permanecía en la parcela por disposición del señor CUARTAS), donde le comunica que *"en horas de la noche habían llegado unos siete (7) hombres vestidos con uniformes del ejército y otros de civil quienes llevaban armas se identificaron como integrantes del frente 54 de la FARC, que habían reunido a 5 vecinos en la casa del señor JESUS ANTONIO CUARTAS, que los habían reunido ahí con el pretexto de que el comandante les iba a decir una palabras y que mientras ellos esperaban algunos guerrilleros aprovecharon y les robaron todo"*<sup>75</sup>; ante esa situación, decide el solicitante volver a la

<sup>72</sup> Hecho séptimo de la demanda. Folio 6, cuaderno 1 tomo I.

<sup>73</sup> *Ídem.*

<sup>74</sup> Hecho octavo de la demanda. Folio 6 reverso, cuaderno 1 tomo I.

<sup>75</sup> *Ídem.*



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

parcela y hacerse cargo del predio, porque quien estaba resguardándolo había decidido marcharse.

En esa misma semana, informa el señor CUARTAS, que dirigiéndose al pueblo *"le pide el favor a un hombre que va en una moto que lo lleve hasta el pueblo (...) en el camino el hombre le pregunta (...) que si hay algún retén del ejército y él le contesta que no y siguen el camino y al llegar a un cruce alcanzan a ver un retén del ejército y el señor de la moto se enojó y lo agrade verbalmente y le dice que no lo mataba porque era viejo y porque no lo habían parado y lo hizo bajar de la moto"*<sup>76</sup>; seguidamente comenta, que en horas de la tarde, *"recibe una llamada en su celular y le preguntan que si ya había puesto el denuncia de lo que había pasado"*, respondiendo que *"no tenía nada que denunciar"*<sup>77</sup>; sin embargo fue advertido, que si prefería la vida o vivir en sus terrenos, amenaza que se repite a los ocho días siguientes<sup>78</sup>.

Los hechos narrados, dieron lugar a que en septiembre de 2011, JESUS ANTONIO CUARTAS abandonara el predio adjudicado, para trasladarse en forma definitiva a la ciudad de Cali, donde se encontraba su señora esposa; no sin antes, requerir del señor DAVID RUIZ, vecino de la zona, que le ayudara a buscar una persona para que custodiara la parcela; aclarando empero, que después del abandono no regresó al inmueble, desatendiéndolo completamente.

La versión que acaba de describirse, es básicamente la misma que puso de presente el reclamante, durante la declaración rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tierras de Cali, asegurando, que permaneció en el fundo *"hasta el año 2011 cuando ya debido a las amenazas que me han hecho desde mediados del 2010 pues a lo último ya en septiembre me vine y ya no volví no pude volver por allá"*.<sup>79</sup>

<sup>76</sup> Ídem.  
<sup>77</sup> Ídem.  
<sup>78</sup> Ídem.  
<sup>79</sup> Folio 492, cuaderno 1 Tomo I. (Récord 9:24)



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

Cuando se le interrogó sobre las intimidaciones y el conocimiento de los posibles responsables, indicó que: *"no, solo sé que una vez venía para el pueblo y un señor en una moto me alzo y me dijo por aquí ha visto el ejército (...) y le dije no yo no he visto ejército y así a la vuelta donde una curva allí estaba había un retén del ejército ese señor se enojó me insulto me dijo que no me mataba porque estaba muy viejo y que también gracias a que yo era un viejo que venía al anca de la moto de él no nos habían parado y ya por la tarde me llamaron que si había puesto el denuncia de lo que había visto yo dije no yo no pongo denuncia a nadie yo no tengo problemas con nadie yo vivo con mi esposa ahí yo no tengo problemas (...)"<sup>80</sup>; anotando a continuación, que ese mismo día le dijeron, *"es mejor que te vayas que a la tarde no estés ahí; yo me fui, no le quise contar a mi esposa pero le dije que nos viniéramos para Cali y ese mismo día nos vinimos (...)"<sup>81</sup>; para terminar diciendo que: *"y ahí empezó pero no sé de donde ni cómo ni cuándo ni porqué, porque yo no hice nada"*.<sup>82</sup>**

Hasta aquí, lo posición del reclamante no resulta disímil ni ajena a las condiciones de inseguridad que desde hace décadas padece el territorio colombiano, cobrando relevancia la presunción de veracidad de que gozan las declaraciones de las víctimas, bajo el entendido de que en ellas se encuentra implícita la buena fe de quienes dicen haber sufrido los estragos de la violencia<sup>83</sup>, encumbrado como principio transversal de la política de asistencia y reparación integral<sup>84</sup>; y cuyo talante encuentra eco en lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, al instituir como criterios de

<sup>80</sup> Folio 492, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 13:51).

<sup>81</sup> Folio 492, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 14:41).

<sup>82</sup> Folio 492, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 14:55).

<sup>83</sup> Artículo 5, Ley 1448 de 2011: *"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a las reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de éstas. En los procesos Judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente ley'.*

<sup>84</sup> Bolívar Aura Patricia, Sánchez Camilo y Uprimny Yepes Rodrigo, Módulo de Formación Autodirigida Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Escuela Judicial. Pp.115



apreciación probatoria, en aquellos casos donde se presenten dudas acerca de las situaciones que dieron lugar al desplazamiento, las siguientes reglas: "(i) A la hora de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar que no se trata de una persona que hubiere sido desplazada, la entidad competente debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en situación de desplazamiento; (ii) Adicionalmente, también por la aplicación del principio de buena fe, el desconocimiento por parte de la autoridad de los hechos ocurridos no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento narrado por el solicitante. En efecto, los hechos generadores del desplazamiento pueden ir desde la notoriedad nacional, hasta la extrema reserva de ámbitos privados; (iii) En virtud del principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia".<sup>85</sup>

Mas, sin embargo, es de ver, que aun inmersos dentro la flexibilización de los procedimientos en el marco de sistemas de justicia transicional, cuando quiera que se presenten contradicciones en el dicho de las víctimas, y éstas se opongan a lo que vislumbran otros medios probatorios, imperan los principios y derechos en los que se afincan los regímenes democráticos, para imponer a quienes imparten justicia, la obligación de motivar las sentencias judiciales, procurando que las providencias se profieran conforme a las normas previamente establecidas y con venero en las pruebas válidamente recaudada, y valoradas, laborío que en todo caso implica un examen acopiado de la prueba; ya que la sola declaración de la víctima, en tales condiciones, no serviría como soporte válido de su calidad y de las circunstancias que rodearon los hechos.

<sup>85</sup> Sentencia T-821 de octubre de 2007. M.P. (E) Catalina Botero Marino.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

Sobre ese aspecto ha sido clara la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, al reclamar de toda providencia, la motivación debida, entendiendo que tal ejercicio no debe ceñirse al inane impulso procesal, sino a la producción de una decisión ajustada al análisis objetivo y reflexivo del cúmulo probatorio, y no, con miras a ofrecer un fallo alejado de la realidad, ambiguo y muchas veces arbitrario.

Así, con ocasión de la acción de tutela que conociera el Alto Tribunal, propuesta contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Corte señaló que: *"Ciertamente, la Ley 1448 de 2011, contiene un régimen especial y severo de presunciones a favor de la víctima y en cuyo contexto nos podemos hallar la totalidad de los habitantes del territorio nacional; no obstante, ese sistema probatorio, en ninguno de sus apartados deroga el régimen general de la prueba para hacer tabula rasa de él y no decretar, incorporar y valorar los medios de convicción necesarios para dilucidar las aseveraciones de los sujetos procesales"*.<sup>86</sup>

Es más, en reciente pronunciamiento, vertido a propósito de la apelación de una providencia emitida dentro del marco de la Justicia Transicional, por parte de La Magistratura de Justicia y Paz, la Sala de Casación Penal sostuvo, refiriéndose al crédito que se debe signar a la víctima, que: *"No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un mero formalismo..."*.

Añadiendo, que: *"debe existir un mayor acento obligacional de valorar las pruebas donde existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni*

<sup>86</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de enero de 2015. Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02851-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



*menos que trasladar por decisión judicial la propiedad y posesión de un bien de alto valor... ”<sup>87</sup>*

Bajo ese prisma, descritas las circunstancias adversas padecidas por la víctima, razonable habría sido deducir, que fueron esas situaciones de violencia, las que generaron el desplazamiento denunciado; sin embargo encuentra la Sala, luego de auscultar el abundante material probatorio que reposa dentro del plenario, que existen elementos de juicio capaces de desvertebrar sin vacilación alguna, no solo la calidad con la que se acudió al proceso, sino también el hecho victimizante que generó el desplazamiento.

En efecto, del caudal de probanzas arrimadas al proceso, emergen evidentes, las inconsistencias en las que incurre el demandante, a la hora de fundar las pretensiones de la demanda, pues a diferencia de lo reseñado en el escrito introductorio, sobre cómo y cuándo se dieron los hechos violentos, reposan elementos de convicción que desmienten lo narrado por el petente. Llama la atención, entre otras, la denuncia que por los hechos delantadamente detallados interpusiera el actor ante la Fiscalía General de la Nación, pues en ella acepta, que los eventos generadores del desplazamiento forzado ocurrieron el 30 de mayo de 2010, y no en el año 2011, como en principio se dijo; y más aún, conviniendo en reconocer, que no sabía de donde provenían las amenazas, señalando a diferencia, que: *“No me doy cuenta, creo que era por parte de otros desplazados los señores GUSTAVO NOGUERA y GONZALO DUQUE, porque le tenía (sic) ganas a la finca mía”*.<sup>88</sup>

Denota lo anterior, que no fue el contexto de violencia que soporta desde hace tiempo el Municipio de Jamundí, el detonante del desplazamiento argüido por el solicitante, sino razones índole diversa, las que motivaron el abandono de la parcela otorgada por el INCODER, definidas por los

<sup>87</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal AP2005-2015 Rad. 45361 de 22 de abril de 2015. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>88</sup> Folios 623 a 625, cuaderno 4 de 4. Anexos INCODER.



desacuerdos fraguados entre los adjudicatarios del predio LA RIBERA, desde el momento en que fue entregada la misma.

Tal posición, lejos está de ser exótica, por cuanto visibles se reportan las pruebas que darían cuenta de ello, emergiendo así, la tesis según la cual, bajo dichos supuestos, no estaría acreditada la condición que daría lugar a la restitución invocada, máxime cuando existen dentro del expediente, probanzas que llevarían a concluir que ciertamente, no fueron la circunstancias adversas, desatadas por el conflicto armado dentro del corregimiento donde se ubica el fundo pretendido, las que determinaron el infortunio que viene tratándose, sino los problemas de convivencia que de manera permanente se presentaron entre los adjudicatarios del inmueble.

Como pasará a verse, son varias las circunstancias que llevan a corroborar la postura que acaba de exteriorizarse: por un lado, aquellas capaces de soportar, que para la fecha de los acontecimientos, no existieron en la zona de Timba, hechos de considerable valía, en cuanto a la generación de desplazamientos forzados se refiere; y de otro, porque fueron en definitiva, las divergencias entre los adjudicatarios, las que desataron el desarraigo del actor y su familia.

Para nadie es un secreto, que por varios años, el Municipio de Jamundí ha sido el foco del incursionar bélico de los diferentes actores del conflicto interno, en todos sus componentes. En ese sentido, vasto es el acervo probatorio, contentivo de ese accionar violento, que trajo como consecuencia, la proliferación de desplazamientos forzados y la ocurrencia de múltiples hechos delictivos, registrados, conforme al documento de contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD Territorial Valle<sup>89</sup>, entre los años 2000 y 2003, especialmente.

Sin embargo, la ubicación de un batallón de alta montaña en el año 2003 y la desmovilización, a finales del año 2005, del bloque Calima de la Autodefensas

<sup>89</sup> Folio 193, cuaderno 1 tomo I.



Unidas de Colombia<sup>90</sup>, hizo que durante las anualidades subsiguientes, descendieran considerablemente los índices de violencia dentro del territorio, particularmente en lo que tiene que ver con el fenómeno de desplazamiento forzado<sup>91</sup>.

Con todo, se hace menester precisar, debido a los propósitos últimos, trazados con ocasión del trámite de restitución invocado, que a pesar de haberse advertido la fuerte presencia de dichos agentes, las acciones de éstos se restringieron principalmente a la zona montañosa de esa municipalidad, siendo más o menos esporádicas sus operaciones, con respecto a la intensidad del actuar violento que significó el periodo antes referido.

Lo anterior se extracta, tanto del informe presentado por la Fiscalía General de la Nación<sup>92</sup>, como del documento de contexto adosado al expediente, donde se aprecia que a partir del año 2006, empezó a disminuir el accionar delictivo referido, que no su culminación completa, pues en mayo de esa anualidad se reportó como suceso notorio, "la llamada masacre de Jamundí", donde por un supuesto error militar se perpetró la muerte de un grupo de integrantes de la DIJIN, que se hallaba adelantando procedimientos de antinarcóticos en el sector de Potrerito, Corregimiento distante de la zona donde se ubica el bien, ubicado como se sabe, en Timba, al sur del Municipio de Jamundí, aproximadamente a 30 minutos de la cabecera municipal.

Ya en el año 2010, lapso durante el cual se asegura ocurrieron los hechos victimizantes, se destaca, de entre otros eventos violentos, el producido en noviembre de esa calenda, cuando miembros de la Policía Nacional fueron atacados y asesinados en el sector de Rio Claro<sup>93</sup>, sección que se reputa igualmente apartada del Corregimiento de Timba; por lo que mal podría

<sup>90</sup> Folio 195, cuaderno 1 tomo I.

<sup>91</sup> Folio 202, cuaderno 1 tomo II.

<sup>92</sup> Folios 78 a 80, cuaderno 1 tomo 1. Demanda Acumulada.

<sup>93</sup> Folio 203, cuaderno 1 tomo II.





decirse, que fueron estos acontecimientos, los que dieron la pauta para que el inmueble denominado LA RIBERA, hubiere sido abandono.

Durante el año 2011, se presentan una serie de hechos, todos ocurridos dentro del corredor de movilidad que significa la zona alta del Municipio de Jamundí, conformado por los corregimientos de Villa Colombia, Villa Paz y San Antonio.

Finalmente reporta el informe, que no se divisaron condiciones de riesgo de desplazamientos masivos, en el año 2013, sin embargo no descarta, que por la ubicación geográfica del ente territorial, pueda existir un peligro potencial, debido a que en 2012, se documentaron algunos hostigamientos, en los Corregimientos de Liberia, La Meseta, Villa Colombia; zona rural de donde provinieron, además de Timba, los desplazamientos forzados del último año (2013), fenómeno que según el decir de las personas entrevistadas por la personería municipal de Jamundí, se dio como resultado de la amenazas de grupos subversivos y la presencia de los rastrojos y águilas negras; así como los provocados por delincuencia común, en los barrios de la cabecera municipal<sup>94</sup>.

La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca<sup>95</sup>, concuerda con lo expuesto, al señalar que se registraron dos acontecimientos que coinciden significativamente con el entono de violencia que viene siendo analizado: la alerta temprana número 021 de 26 de febrero de 2002 y el informe de riesgo número 048 de 17 de octubre de 2005.

Además, lo descrito cobra sustento en las declaraciones rendidas por las personas que habitan el fundo LA RIBERA, coincidentes en referir, que aun cuando ha sido frecuente el accionar de los grupos armados al margen de la ley en el Corregimiento de Timba, no pudieron ser esos episodios de fiereza, los que en definitiva provocaron el desplazamiento forzado del actor y su

<sup>94</sup> Folio 205, cuaderno 1 tomo II.

<sup>95</sup> Folio 82, cuaderno 1 tomo I.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

familia, debido a que durante la época en que el señor CUARTAS permaneció en la finca, ninguno de aquellos eventos pudo haber afectado su estadía dentro del predio.

Así lo informó por ejemplo JORGE EDILIO ROJAS, uno de los adjudicatarios del bien, quien refiriéndose al entorno de violencia sufrido, sostuvo, que al señor JESUS ANTONIO CUARTAS, *"no le tocó"*<sup>96</sup> padecer los enfrentamientos del ejército con la guerrilla, pues según su testimonio, éste perduró en el inmueble *"dos años más o menos, más o menos dos años porque él se fue y él estaba viniendo cada ocho quince días estaba uno o dos días con la mujer volvía y se iba, de un momento a otro se fue y no volvió"*<sup>97</sup>; sosteniendo entre tanto, que la presencia de las fuerzas militares y subversivas era constante en ese territorio, *"pues por ahí siempre han vivido la guerrilla siempre mantiene por ahí a pesar de que el ejército mantiene por ahí ellos también mantienen para arriba y para abajo de civil"*<sup>98</sup>.

Empero, al referirse a los eventos que reclama el peticionario como causantes del destierro forzado adujo, que no fueron integrantes de las FARC los que cometieron el hurto y demás actos delictuosos a los que alude la demanda, pues en su sentir, quienes ejecutaron dichos actos *"eran muchachos, eran hasta viciosos según eso, no tenían cara sino de desechables (...)";* aserto que luego reafirma, señalando que: *"No era un grupo armado, era delincuencia común".* A esa conclusión llegó porque según cuenta: *"Como esto llegó a boca de todo el mundo y se regó el cuento, miembros de las FARC llegaron a mi casa a investigar", "llegaron y se identificaron (...). Y porque dijeron que sabían de los robos y los estaban involucrando a ellos, que ellos no robaban de esa manera"*<sup>99</sup>.

Sobre los enfrentamientos, el señor DAVID RUIZ expuso: *"si ha habido (...) eso pues incluso con el ejército por ahí en veces se hostigan de allá "pa acá"*

<sup>96</sup> Folio 496, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 07:27).

<sup>97</sup> Folio 496, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 08:32).

<sup>98</sup> Folio 496, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 08:06).

<sup>99</sup> Folios 36 y 37, cuaderno 2 pruebas específicas. Solicitud acumulada.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

de aquí "pa arriba" así se hostigaban hace "diitas" pues que en estos días tampoco no se ha escuchado nada "pa que" vamos a decir, pero hace "diitas" hace por ahí un año larguito (...) que estaban hostigándose<sup>100</sup>, más adelante sostuvo, con respecto a cómo ha sido la situación de violencia, que: "no, no, eso siempre ha sido, siempre ha sido un poquito complicadito pues no tampoco para salir uno a correr pero si ha sido complicadito".<sup>101</sup>

Queda claro con lo expuesto, que no son concurrentes las aseveraciones del solicitante, pues las manifestaciones en cuanto a la ocurrencia de los hechos victimizantes, difieren unas de otras, de un lado, porque no se precisa el momento en que se dice fueron provocadas ; y del otro, porque además de no existir certeza acerca de que se hubieren presentado en la zona los supuestos fácticos de victimización, tampoco se tiene conocimiento del grupo o las personas que generaron el mismo, por lo que aflora con pleno convencimiento, que el pedimento adolece de la relación de causalidad que exige la acción de restitución como presupuesto de su ejercicio, pues sin ello, improbable sería desencadenar las disposiciones que la Ley de Víctimas tiene consagradas para reparar a las personas que sufrieron a causa del conflicto.

Sobre lo último vale la pena destacar, que deviene palmaria la contradicción planteada, ateniendo a que no fueron las acciones de los actores armados ilegales, las que obligaron al gestor a salir de su parcela, sino motivaciones ajenas al conflicto, las que recabaron en ello, generadas por la ausencia de convivencia entre los adjudicatarios de la finca.

Ciertamente despunta con claridad, que si bien ha sido constante la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona de Timba, se muestra abiertamente lejana la posibilidad de revelar con acierto, que fueron los actos perpetrados por aquellos, los que permitieron el desplazamiento del señor CUARTAS de su fundo; toda vez que, como en

<sup>100</sup> Folio 496, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 10:12).

<sup>101</sup> Folio 496, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 10:49).



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

seguida pasará a develarse, fueron problemas particulares, los que drásticamente influyeron en esa decisión.

En efecto, como se expuso, resulta diciente la denuncia interpuesta por el solicitante ante la Fiscalía, donde relató que las amenazas al parecer provenían de los señores GUSTAVO NOGUERA y GONZALO DUQUE, aseveración que también encuentra soporte, en otros documentos anejos al expediente, que dan cuenta de las diferencias suscitadas entre los condueños, básicamente desde la misma entrega del fundo, que recordemos se hizo en el año 2007, previa adjudicación por parte del INCODER, en el año 2009.

Es así como, en marzo de 2008, el señor GUSTAVO NOGUERA DOMINGUEZ, comunica a la señora AMPARO GUTIERREZ ARIAS, Jefe de la O.E.T Oficina de Enlace Territorial No. 4 del INCODER, que el señor *"ANTONIO CUARTAS Y SU ESPOSA Manifiestan que no comparten la vivienda con más familia (sic) desplazadas (...)"*, y pone de presente, que: *"En las viviendas estaban las pertenencias de mi familia y los materiales para establecer la vivienda. Pero atrevidamente me sacaron mis cosas, y otras se las repartieron, nuevamente nos vemos atropellados"*.<sup>102</sup>

JESUS ANTONIO CUARTAS, por su parte, en carta dirigida al INCODER, el 9 de octubre de 2008, detalla las inconformidades que le inquietan con relación a la coexistencia de las familias en el fundo, en especial aquella referente a compartir con otras personas la casa, debido a su avanzada edad y estado de salud; sosteniendo por último, que GUSTAVO NOGUERA *"por puro capricho quiere metérsenos haya (sic) ha (sic) incomodarnos y hacernos la vida imposible"*.<sup>103</sup>

El 2 de diciembre de 2008, el señor CUARTAS, mediante carta enviada nuevamente al INCODER, acusa a GUSTAVO NOGUERA de no aceptar el

<sup>102</sup> Folios 318 y 319, cuaderno 2 de 4. Anexos INCODER.

<sup>103</sup> Folio 335, cuaderno 2 de 4. Anexos INCODER.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

"convenio con la vivienda si no que él quiere toda la casa"; también de haberlo demandado "en la fiscalía procuraduría con tutela que para sacarme de aquí", en ese mismo sentido, denuncia que el copropietario "no ha vivido un solo día ni tampoco ha trabajado pero como ve que ahora está cultivado mejorado y bonito quiere atacarme porque él pertenece a una fundación y dice que tiene el aval del incoder (sic) entonces ahora quiere atacarnos a una pareja de ancianos (...) quiere sacarnos de la parcelita (...)":<sup>104</sup>

El mismo día, en comunicación dirigida a la Personería de Jamundí, el restituyente exterioriza el problema suscitado con el señor GUSTAVO NOGUERA, de quien dice nunca haber vivido y trabajado en el predio, "pero con (sic) ahora ve todo bonito y que el pedazo de tierra que yo he cultivado y la vivienda mejorada (...) ahora quiere atacarme me dijo que me tiene demandado y tutela (sic) que por que el necesita esta tierra y esta casa para una fundación":<sup>105</sup>

Sin embargo, concluyente es la manifestación del señor JESUS ANTONIO CUARTAS, en la misiva que dirigió al INCODER el 12 de junio de 2012<sup>106</sup>, en la que reveló de manera explícita, que a Gustavo Noguera y Gonzalo Duque "se les abrió tamaña envidia mandándome a robar y a envenenar los animales, todo esto viene de parte de ellos porque yo no tengo enemigos, la meta de ellos era hacerme aburrir para que abandonara la finca o la tierra"; y denuncia, que todo el tiempo fue hostigado por aquellos, "hasta que decidieron amenazarme de muerte"; asegurando finalmente, que éste fue motivo por el cual abandonó su parcela, esto es, "que por las amenazas de estos tipos me tocó abandonarla".

De las discordancias también son referentes las actas de visita que periódicamente realizaba el INCODER, relativas a las inconformidades suscitadas con ocasión de la disposición de las familias en las viviendas<sup>107</sup> y a

<sup>104</sup> Folio 336, cuaderno 2 de 4. Anexos INCODER.

<sup>105</sup> Folio 345, cuaderno 2 de 4. Anexos INCODER.

<sup>106</sup> Folio 622, cuaderno 4 de 4. Anexos INCODER.

<sup>107</sup> Folio 340, cuaderno 2 de 4. Anexos INCODER. Acta Eventos Externos de 10 de diciembre de 2008.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

la definición de las zonas de parcelación que a cada una de ellas les correspondería<sup>108</sup>. Al respecto, lo consignado en el acta de 3 de junio de 2009, evidencia la molestia que le generaba al señor CUARTAS, la idea de compartir la casa de habitación y la forma en que se prorrataron las parcelas entre los adjudicatarios.

Justamente, el documento demuestra que el reclamante no sostenía buenas relaciones con los señores GONZALO DUQUE y GUSTAVO NOGUERA, pues en él se describe, que: *"el señor Gustavo Noguera quiere sacarlo del predio para establecer en el mismo una fundación (...)"*, y que continuaba explotando la parcela *"pese a las dificultades presentadas con Gustavo Noguera y Gonzalo Duque"*. Igualmente denota, el pleno desacuerdo del reclamante *"en cuanto a la forma como se realizó la parcelación (...)"*, y con el inadecuado comportamiento del señor Gonzalo Duque, para compartir la vivienda<sup>109</sup>.

En Acta de julio 13 de 2009, se evidencian de nuevo las mismas dificultades<sup>110</sup>, al punto que el señor CUARTAS dice pretender denunciar a Gustavo Noguera y Gonzalo Duque por calumnia; mientras propone compensar con una porción de tierra al señor Duque, para poder habitar en solitario, la casa que en conjunto les había sido destinada<sup>111</sup>.

No cabe duda, entonces, que los móviles del desarraigo no pudieron ser otros distintos a los que se suscitaron con ocasión de las difíciles condiciones de convivencia surgidas entre los adjudicatarios, en especial, aquellas discrepancias generadas entre el peticionario y los señores GUSTAVO NOGUERA y GONZALO DUQUE, que como se aprecia, pasaron de ser meras desavenencias a convertirse en razones de peso, que incluso requirieron la búsqueda de medios administrativos y judiciales, que procuraran resolver la disputa forjada; no obstante llama la atención, que tanto en la solicitud inicial como en la declaración rendida ante esta Sala de decisión, el reclamante

<sup>108</sup> Folio 327, cuaderno 2 de 4. Anexos INCODER. Acta de 25 de febrero de 2008.

<sup>109</sup> Folio 370, cuaderno 2 de 4. Anexos INCODER. Acta de 3 de junio de 2009.

<sup>110</sup> Folio 390, cuaderno 2 de 4. Anexos INCODER. Acta de 3 de junio de 2009. Evidencia la falta de organización y tolerancia entre las familias seleccionadas.

<sup>111</sup> Folio 391, cuaderno 2 de 4. Anexos INCODER. Acta de 13 de julio de 2009.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

omitiera referirse a esas circunstancias de hecho, más aun, cuando interrogado sobre el conocimiento del señor GUSTAVO NOGUERA, solo atinó a decir que lo conoció por ser adjudicatario del bien, *"pero no tengo nada de él ni contra él"*<sup>112</sup>; y que las relaciones entre los copropietarios, *"no han sido ni malas ni buenas, don Gustavo subía allá al predio, don Gonzalo y Jorge pues que fuimos vecinos él vive ahí o vivía no se ahora"*<sup>113</sup>; manifestando más adelante, que: *"no tengo nada contra nadie desconfío de todo mundo pero no puedo señalar a nadie de nada, ya me vine ya tengo eso abandonado"*<sup>114</sup>.

De este modo, habiendo sido desvirtuada con solvencia la condición de víctima del solicitante, innecesario sería entrar a ahondar en disquisiciones adicionales, pues auscultadas las pruebas recopiladas, evidente es, que la acción impetrada por la UAEGRTD en favor del restituyente está dada a caer en el vacío, por cuanto se halla suficientemente establecido, que los hechos que dieron lugar al abandono del bien, fueron el producto de los roses personales entre los mismos parceleros y no los efectos de la confrontación armada que vive el país, aspectos que por donde se miren, derivan en la inviabilidad de prodigar mediante esta senda procesal, la consecución de las prerrogativas que desde el inicio fueron solicitadas.

En este orden de ideas y con pie en lo dicho hasta este lugar, la Colegiatura, se abstendrá de acceder a la protección del derecho de restitución instada, sin que ello signifique, el desconocimiento de las calidades que como víctima de desplazamiento forzado se predicen del actor y su señora esposa (fallecida); si bien, no por los hechos que acaban de ser desvirtuados, si por los presupuestos fácticos ocurridos en 2005, que en nada conciernen al asunto objeto de debate.

Claro lo anterior, no resta sino pronunciarse con respecto a las afectaciones ambientales encontradas en el predio "LA RIBERA". Sobre el punto cumple

<sup>112</sup> Folio 492, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 19:01).

<sup>113</sup> Folio 492, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 35:06).

<sup>114</sup> Folio 492, cuaderno 1 tomo I. CD (Récord 36:42).



decir, que en tanto no se accedió a la pretensión de restitución demandada, mal podría disponerse ahora, orden alguna encaminada a mitigar tales perturbaciones. Más será competencia de la entidad territorial donde se encuentra ubicado el bien, como del ente ambiental regional, poner en marcha las recomendaciones que sobre uso del suelo y asistencia técnica, se han adosado como pruebas<sup>115</sup>.

### DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1.- DENEGAR LA RESTITUCION de los predios denominados "LOTE 1", "LOTE 2" y "LA RIBERA", pretendida por los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ y NIDIA OSPINA DE GONZALEZ, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2.- DENEGAR LA PRETENSION DE RESTITUCION ACUMULADA de la cuarta (1/4) parte del fundo que engloba a los predios denominados "LOTE 1", "LOTE 2" y "LA RIBERA", pretendida por el señor JESUS ANTONIO CUARTAS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

3.- ORDENASE al SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI – Valle del Cauca, para que al recibo del respectivo oficio, proceda a cancelar la inscripción de la demanda de restitución de tierras de los folios de matrícula inmobiliaria número No. 370-69544, 370-69545 y 370-69546 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como todas las anotaciones efectuadas con ocasión del presente proceso.

<sup>115</sup> Folios 683 y 684; 693 y 694, cuaderno 4 de 4. Anexos INCODER.





**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras**

4.- REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle del Cauca y a la CORORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que, si no lo han hecho aún, brinde a los adjudicatarios del predio LA RIBERA, asistencia y asesoría en cuanto al manejo forestal y de recursos hídricos, toda vez que se evidenciaron en dicho fundo, algunas afectaciones de tipo ambiental que deben ser atendidas.

5.- Sin lugar a condena en costas.

6.- NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes emitidas, remítanse las presentes diligencias al despacho judicial de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA JULIA REALPE OLIVA**

**Magistrada ponente**

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**

**Magistrado**

**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**

**Magistrada**